

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL C. DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/037/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
ANTECEDENTES.....	2
A. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.....	3
B. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.....	3
C. DILIGENCIAS PRELIMINARES.....	3
C O N S I D E R A C I O N E S.....	5
A. COMPETENCIA.....	5
B. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.....	6
C. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR....	7
D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	11
D.1 CASO CONCRETO.....	11
E. PROPAGANDA PERSONALIZADA.....	14

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

E.1 MARCO JURÍDICO	14
ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO Y OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 79, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE VERACRUZ	14
E.2 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA PUBLICACIÓN DE TEXTO CON IMÁGENES ALOJADA EN LA RED SOCIAL DENOMINADA FACEBOOK, A TRAVÉS DEL PERFIL "FRANCISCO HERVERT", MISMAS QUE A CONSIDERACIÓN DE ESTE ORGANISMO NO SE ACTUALIZAN COMO PROMOCIÓN PERSONALIZADA.....	19
E. 3 PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON MOTIVO DEL INFORME DE LABORES	25
E.4 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.....	41
E.5 SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, AL C. JUAN FRANCISCO HERVERT RIVERA.....	46
F. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA	46
F. 1 MARCO JURÍDICO.....	46
F. 2 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.	49
G. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS	51
H) PRESENCIA DE MENORES EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS ..	52
I) EFECTOS.....	56
J) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	598
ACUERDO.....	59

ANTECEDENTES

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

A. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

El 28 de enero de dos mil veintiuno¹, el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA presentó escrito de denuncia en contra del **C. Juan Francisco Hervert Rivera** en su calidad de Presidente del Sistema DIF Municipal de Perote, Veracruz, por presuntas conductas relativas a **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, así como difusión de propaganda con inclusión de menores de edad.**

B. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 29 de enero, se tuvo por recibida la denuncia, misma que se radicó con la clave **CG/SE/PES/MORENA/037/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, ante la necesidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

C. DILIGENCIAS PRELIMINARES

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

1. Mediante acuerdo de 29 de enero, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, con la finalidad de que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas referidas por el denunciante en su denuncia.
2. El 05 de febrero, la Titular de la UTOE, en cumplimiento al requerimiento ordenado, remitió el acta **AC-OPLEV-OE-083-2021**.
3. Mediante acuerdo de trece de febrero, se requirió al Ayuntamiento de Perote, Veracruz para que por conducto de su Presidente Municipal proporcionará información: 1) La fecha en la que el **C. Juan Francisco Hervert Rivera** presentó su tercer informe de labores. 2) El fundamento legal, así como la forma y términos para presentar dicha actividad.
4. **ADMISIÓN.** El 17 de febrero siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo el oficio **PTE/003/2021**, dando contestación a lo requerido en el acuerdo antes referido. Asimismo la Secretaría Ejecutiva del OPLE determinó que se contaba con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante.

² En lo subsecuente, UTOE

³ En lo siguiente, OPLEV.

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

5. En el mismo acuerdo, antes mencionado, se ordenó formar el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo la clave de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021**.
6. Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A C I O N E S

A. COMPETENCIA

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, numeral 7; 7, inciso g); 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Lo anterior, por presunta promoción personalizada, usos de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, así como difusión de propaganda con inclusión de menores de edad; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

⁴ En adelante, Comisión

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

B. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, solicitó el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“...detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el C. Juan Francisco Hervert, en su carácter de presidente del DIF municipal de Perote, ha demostrado que pone en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021...”

A su vez, las pruebas que ofrece son las siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en documento que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces de la red social Facebook, donde aparece la imagen del **C. Juan Francisco Hervert**, Presidente del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos vertidos y relacionados con los hechos de este escrito inicial de queja y/o denuncia.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador y a la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos 1, 2 y 3 del escrito de queja y/o denuncia.
- 3. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada, esta prueba se relaciona con los hecho 1, 2 y 3 del escrito de queja y/o denuncia.

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de promoción personalizada, usos de recursos públicos y actos anticipados de campaña y precampaña, así como difusión de propaganda con inclusión de menores de edad.

C. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

⁵ J.J.P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, marzo de 1998, pág. 18, registro 198727.

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

D.1 CASO CONCRETO

En el presente caso el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, denuncia al **C. Juan Francisco Hervert Rivera** en su calidad de Presidente del Sistema DIF Municipal de Perote, Veracruz; por la presunta **promoción personalizada, usos de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, así como difusión de propaganda con inclusión de menores de edad.**

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas con base en los siguientes hechos:

1. [...] *El C. Juan Francisco Hervert Rivera, promueve las acciones realizadas por el Gobierno Municipal de Perote, pero las difunde desde su cuenta personal, popularmente conocida como "Francisco Hervert", con lo cual, podría constituirse en actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada, dando una percepción errónea a la población, dado que se hace mención de actividades, obras y acciones que son llevadas*

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

a cabo con recursos públicos del pueblo peroteño y del pueblo veracruzano en general y no con recursos económicos propios.

De esta publicación compartida desde la cuenta principal del ciudadano servidor público y disponible en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3515267285207061/>,

donde se advierte el siguiente mensaje "Un poco de la plática que tuve con mi amigo Eli Ferrer 101.1 FM hace un par de días" en lo que parece ser una entrevista, que el ciudadano aprovecha para difundir en su Facebook personal, posicionándose indebidamente ante la sociedad peroteña, pues acompaña diversas placas fotográficas donde se observan sus logros, nombre, apellido y tipografía distintiva, lo que lo hacen plenamente identificable en la simpatía electoral.

En esta otra captura de imagen, referente a la publicación alojada en el enlace

<https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3486144818119308/>

donde se advierte en el video, en diversos eventos atribuyéndose como logros personales las diversas obras y entrega de apoyo a ciudadanos.

Referente a la publicación alojada en el siguiente enlace

<https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3463626130371177/>

donde se advierte en mensaje "Hoy por la mañana en entrevista de radio con La Invasora 89.9 FM hice invitación para escuchar mi tercer informe de resultados. Se transmitirá hoy mismo a las 7:00 pm, a través de la página DIF Perote" donde invita a escuchar y seguir su Tercer Informe de Labores, dando a conocer resultados sin mencionar que son apoyos gestionados en su función como servidor público y no compartiéndolas desde la cuenta del

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

H. Ayuntamiento, con lo cual busca sacar una ventaja y posicionarse de manera exagerada ante la ciudadanía peroteña.

Referente a la publicación alojada en el enlace <https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3447977865269337/> donde se advierte el mensaje "Nos sumamos con material de construcción para el Panteón Municipal de la Col. Francisco I Madero y atendí a los habitantes de esta comunidad", donde se encarga de entregar personalmente apoyos y gestiones sociales, dado que los servidores públicos deben guardar un perfil bajo y hacer uso imparcial de los recursos bajo su responsabilidad.

Además, podemos observar en estas otras capturas de imagen, referente a las publicaciones alojadas en los enlaces <https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3442916075775516/> y <https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3431897153544075/> donde encontramos los siguientes mensajes "Les comparto el resultado del programa Agua para todos en el que se han entregado..." y "Visitando las comunidades de Francisco I Madero, La Gloria, Xaltepec y Zalayeta en la entrega de desayunos escolares, logrando beneficiara 300 familias del municipio", busca posicionarse indebidamente ante la ciudadanía peroteña, con los resultado del programa Agua y entrega de apoyos ciudadanos, con lo cual, busca sacar una ventaja y posicionarse de manera exagerada ante la ciudadanía veracruzana.

[...]

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

E. PROPAGANDA PERSONALIZADA

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante, por cuanto hace a su solicitud de medidas cautelares, es que **se eliminen las publicaciones y expresiones denunciadas y que el servidor público se abstenga en lo subsecuente de continuar vulnerando las normas constitucionales sobre promoción personalizada de los servidores públicos.**

En ese sentido, esta autoridad realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de medidas cautelares, respecto de la presunta promoción personalizada realizada por parte del **C. Juan Francisco Hervert Rivera**, Presidente del DIF Municipal de Perote, Veracruz, mismo que corresponden a los siguientes apartados:

E.1 MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO Y OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 79, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE VERACRUZ

El párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ y segundo párrafo del apartado 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷, establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter

⁶ En adelante, Constitución

⁷ En lo sucesivo, Constitución local

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ determinó que el artículo 134 Constitucional antes referido, tiene como finalidad que⁹:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio de difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "*bajo cualquier*

⁸ En lo adelante, TEPJF

⁹ SUP-REP-3/2015 y SUPREP-5/2015, entre otros.

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

modalidad de comunicación social”, la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son¹⁰:

I. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

II. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

III. Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En otras palabras, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático:

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

- a) El derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y;
- b) El principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, así como tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

Sustenta que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos¹¹.

ESTUDIO DE LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO Y OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En primer término, para resolver lo conducente, serán tomados en cuenta los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito primigenio, ello con base en la Tesis **LXXVIII/2015**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN", que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, **la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.**

¹¹ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

(Lo resaltado es propio)

E.2 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA PUBLICACIÓN DE TEXTO CON IMÁGENES ALOJADA EN LA RED SOCIAL DENOMINADA FACEBOOK, A TRAVÉS DEL PERFIL "FRANCISCO HERVERT", MISMAS QUE A CONSIDERACIÓN DE ESTE ORGANISMO NO SE ACTUALIZAN COMO PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Dicho lo anterior, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, se procederá a realizar el estudio respecto de las publicaciones que contienen **imágenes en la red social denominada Facebook**, mismas que fueron difundidas a través del perfil conocido como "**Francisco Hervert**" correspondientes al primero, segundo, tercero, cuarto y sexto enlaces electrónicos señalados por el denunciante en su escrito de queja, los cuales fueron certificados por la UTOE a través del **Acta: AC-OPLEV-OE-083-2021**.

En ese sentido, de forma preliminar, se advierte que las publicaciones señaladas por el denunciante se encuentran publicadas desde su perfil personal, y en las que además, se puede observar al servidor público teniendo conversaciones con personas que trabajan en radiodifusoras (como bien se describe en los textos de las mismas); es decir, **no se advierten indicios** de que el Presidente del DIF Municipal de Perote, Veracruz, **Juan Francisco Hervert Rivera**, está efectuando promoción personalizada, respecto de las publicaciones analizadas en este apartado, en el perfil de Facebook "**Francisco Hervert**" tal y como se observa del siguiente cuadro:

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

VÍNCULOS DE INTERNET RELACIONADOS CON ENTREVISTAS Y ENTREGA DE APOYOS			
ENLACE ELECTRÓNICO	NOMBRE DEL PERFIL	MENSAJE DE LA PUBLICACIÓN	IMAGEN
https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3515267285207061/	Francisco Hervert	Fecha "29 de diciembre de 2020" "Un poco de la plática que tuve con mi amigo Eli Ferrer 101.1 FM hace un par de días."	
https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3486144818119308/	Francisco Hervert	Fecha "17 de diciembre de 2020", "...en el segundo "00:04", veo dos imágenes en la primera que se encuentra de lado izquierdo veo a un grupo de personas de las que destaco una persona de sexo masculino que esta de lado izquierdo es de tez clara, viste una chamarra de color azul oscuro, usa un cubre boca de color blanco el cual tiene algo en las manos..." "Continuando con la reproducción del video en el segundo "00:11" veo dos imágenes, una que se encuentra en la parte izquierda de la toma veo a un grupo de personas a lo lejos de las que destaco, al frente, a una persona de sexo masculino el cual viste una chamarra color azul oscuro, con una	

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

		<p>camisa azul en una tonalidad más clara, frente a él veo una persona menor de edad..."</p> <p>"...en el segundo "00:19" veo a un grupo de personas de las cuales destaco a una persona de sexo masculino de tez clara, la cual usa un atuendo color oscuro que se encuentra saludando a otra persona."</p> <p>"...en el segundo "00:28" veo dos imágenes, en la primera de lado izquierdo veo a una persona de sexo masculino, que usa un cubre boca color blanco el cual se sostiene algo, veo a una persona menor de edad, la cual omito describir..."⁷²</p>	
<p>https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3463626130371177/</p>	<p>Francisco Hervert</p>	<p>Fecha "08 de diciembre de 2020"</p> <p>"Hoy por la mañana en entrevista de radio con La Invasora 88.9 FM hice la invitación para escuchar mi tercer informe de resultados. Se transmitirá hoy mismo a las 7:00 pm, a través de la página DIF Perote."</p>	

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

<p>https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3447977865269337/</p>	<p>Francisco Hervert</p>	<p>fecha "2 de diciembre de 2020"</p> <p>"Nos sumamos con material de construcción para el Panteón Municipal de la Col. Francisco I Madero y atendí a los habitantes de esta comunidad"</p>	
<p>https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3431897153544075/</p>	<p>Francisco Hervert</p>	<p>fecha "26 de noviembre de 2020"</p> <p>"Visitando las comunidades de Francisco I Madero, La Gloria, Xaltepec y Zalayeta en la entrega de desayunos escolares, logrando beneficiar a 300 familias del municipio de #peroteveracruz #difdeperote #niñosfelices #niñossanos"</p>	

Aunado a lo anterior, no se estima que el contenido de dicha publicación sea de naturaleza electoral, puesto que no se advierte algún mensaje relacionadas a expresiones con la intención de atribuir a un servidor público las acciones y logros de gobierno; de lo que se señala, en correlación con las imágenes descritas, el servidor público en estas publicaciones no muestra la intención de posicionarse de forma exagera ante la ciudadanía.

¹² Descripción extraída del ACTA: AC-OPLEV-OE-083-2021.

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

En tales consideraciones, es posible afirmar preliminarmente, bajo la apariencia del buen derecho, que respecto de las publicaciones de fechas 26 de noviembre, 02, 08, 17 y 29 de diciembre, todas del año 2020, que no concurren en su totalidad, los tres elementos que permiten identificar la infracción de promoción personalizada, tal y como se demuestra con el estudio siguiente:

Objetivo. No se actualiza, debido a que, de los elementos con que cuenta este órgano, no es posible advertir que, en ninguna de las publicaciones señaladas en la tabla antes descrita, se desprende algún mensaje con el que pretenda posicionar su nombre o imagen personal dentro de la comunicación social del gobierno municipal o del DIF de Perote, Veracruz.

En razón de lo anterior, desde una perspectiva preliminar, es posible determinar que las publicaciones analizadas en el presente apartado no actualizan los tres elementos establecidos en la **Jurisprudencia 12/2015**¹³, de la Sala Superior del TEPJF, lo cual permite concluir a esta Comisión, que no se actualiza preliminarmente la supuesta infracción denunciada de promoción personalizada atribuida al citado Presidente del DIF Municipal de Perote, Veracruz.

Por consiguiente, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar, esta autoridad determina que de la investigación preliminar no se advierten elementos objetivos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de la infracción denunciada,

¹³ Cfr <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpcBusqueda=S&sWord=12/2015>

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

que hagan necesaria la adopción de la medida cautelar para ordenar a la denunciada, la suspensión o retiro de las publicaciones denunciadas.

En razón de lo anterior, se actualiza la hipótesis de improcedencia, prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. ...; y

d. ...

(Lo resaltado es propio de la autoridad)

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión de que es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro de la publicación en la red social Facebook, alojada en la cuenta conocida como "Francisco Hervert"**, referente a las ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3515267285207061/>
2. <https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3486144818119308/>
3. <https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3463626130371177/>
4. <https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3447977865269337/>
5. <https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3431897153544075/>

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

E. 3 PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON MOTIVO DEL INFORME DE LABORES

La obligación de las y los servidores públicos de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, incluye desde luego, la difusión de propaganda gubernamental con motivo de un informe de gobierno, caso en el cual, deben atenderse las reglas consagradas en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley Electoral, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, **siempre que la difusión se limite a una vez al año** en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público **y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

Asimismo, la norma legal invocada, dispone que **en ningún caso** la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ estimó que los referidos comportamientos igualmente se proscriben en la disposición legal, cuya norma necesariamente debe interpretarse en armonía con las limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución Federal para todo tipo de propaganda gubernamental.

De esta manera, puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ello, porque en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se deducía que la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.

De ahí que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, citado, se advierte que lejos de reducir

¹⁴ En las diversas Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que era aplicable lo resuelto en las diversas acciones de inconstitucionalidad 76/2008, 77/2008 y 78/2008, que si bien fueron emitidas con relación al entonces vigente artículo 228, párrafo 5, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, lo cierto es que el contenido del dicho numeral abrogado y del vigente numeral 242, párrafo 5 de la Ley Electoral, es idéntico y por lo tanto resulta aplicable el criterio referido.

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

las prohibiciones contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

De esa suerte, las y los funcionarios públicos entre los que se incluye el Presidente del DIF Municipal de Perote, Veracruz, tienen sólo la posibilidad de publicitar la rendición de informe de labores bajo los siguientes parámetros:

- Siete días antes de su presentación y cinco después de esa fecha;
- Una vez al año;
- En medios de comunicación del ámbito de su actuación;
- Sin fines electorales; y,
- Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Consecuentemente, resaltó que todas esas prescripciones lejos de dejar sin efectos las prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134, de la Constitución Federal, más bien las precisan, en su enfoque, tratándose de la rendición de labores.

En ese tenor, señaló que en modo alguno podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión contuviera excepciones a las taxativas constitucionales.

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

Ello, porque tal precepto constitucional, no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.¹⁵

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que las prohibiciones contempladas en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.

En razón de lo anterior, el marco legal, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el propio criterio de la Sala Superior que se fijó en el expediente **SUP-REP-3/2015 y sus acumulados**, constituyen una guía esencial para trazar las directrices a seguir en la aplicación del invocado precepto constitucional.

En ese tenor, los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden difundirse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;

¹⁵ Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, citada en el diverso expediente SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

- Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,
- Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.¹⁶

En esa tesitura, cuando se denuncie propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, su estudio puede abordarse desde dos aspectos: Violación directa a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal y violación al artículo 242, párrafo 5, de la Ley Electoral, tratándose de informes de labores.

A partir de lo expuesto, en concepto de la Sala Superior¹⁷, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de comunicar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley Electoral, está acotada a lo siguiente:

¹⁶ Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, citada en el diverso expediente SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

¹⁷ De acuerdo a lo resuelto en el expediente SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

- Debe ser un **auténtico, genuino y veraz informe de labores**, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.
- Se debe realizar **una sola vez en el año calendario** y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores. Sin que obste a tal fin, que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, como tampoco, la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos **tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.**
- El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una **inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa**, por lo que, de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.
- Tenga una **cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público**; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.

- La difusión en medios de comunicación **debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.**

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

De modo que, en la propaganda en comento, **la figura** del funcionario público debe ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario **se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.**

En esa tesitura, **la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público**, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, **tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese período concreto.**


- Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que **de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**
- **En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales**, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

En el caso concreto de autos se desprende que en la red social existen dos publicaciones que corresponde a propaganda que difunde el informe de labores del **Presidente del DIF Municipal de Perote, Veracruz**, por lo que se procede a analizar si su distribución cumple con las reglas de temporalidad previstas en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley Electoral.

En ese sentido, debe decirse que dicha disposición normativa exige que la presentación y difusión del informe de labores se: a) limite una vez al año; b) no exceda los siete días antes y cinco días después de la fecha en que se rinda; y, c) no se realice dentro del periodo de las campañas electorales.

Ahora bien, el **C. Juan Francisco Hervert Rivera**, en su calidad de Presidente del DIF Municipal de Perote, Veracruz, el 8 de diciembre de dos mil veinte¹⁸, presentó su Tercer Informe de Labores y en los enlaces electrónicos certificados por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo se encontró lo siguiente:

VINCULOS DE INTERNET QUE HACEN ALUSIÓN AL INFORME DE LABORES			
ENLACE ELECTRÓNICO	NOMBRE DEL PERFIL	CONTENIDO	IMAGEN
https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3442916075775516/	Francisco Hervert	Fecha "30 de noviembre de 2020 " "Les comparto el resultado del programa Agua para todos en el que se han entregado 11,200	

¹⁸ Fecha que fue proporcionada por el Presidente del Patronato del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Perote, Veracruz al dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

		<p>garrafones de agua purificada de forma GRATUITA. Estas son acciones que transforman vidas".</p> <p>Video en la primera toma, el segundo "00:05" veo la leyenda "T3RCER", debajo "INFORME DE RESULTADOS" debajo "JUAN FRANCISCO HERVERT RIVERA" con dos líneas de color rojo una de lado derecho y otra de lado izquierdo y debajo veo el texto "ACCIONES QUE TRANSFORMAN VIDAS".</p> <p>Continuando con la descripción del video veo en el segundo "00:07" a un grupo numeroso de personas de las cuales destaco a una persona de sexo masculino la cual se encuentra en la parte frontal de la toma, es de tez morena, viste una camisa de color rojo con líneas blancas, detrás veo a un grupo de personas en su mayoría de sexo femenino las cuales tienen en sus manos garrafones de agua</p>	
--	--	--	--

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

		<p>de color azul, detrás veo una construcción de color gris, a la derecha veo una camioneta con garrafones de agua y debajo veo el nombre "JUAN FRANCISCO HERVERT" debajo veo una figura en color rojo y a la derecha veo un triángulo de color verde con unas figuras en color blanco.</p> <p>Continuando con la descripción veo en el segundo "00:11" a un grupo numeroso de personas de las cuales destaco a una persona de sexo masculino la cual se encuentra en la parte frontal de la toma es de tez morena, viste una camisa de color rojo con líneas blancas, detrás veo un grupo de personas en su mayoría de sexo femenino las cuales tienen en sus manos garrafones de agua de color azul, detrás veo una construcción de color gris, a la derecha veo una camioneta con garrafones de agua y un diablito de carga con dos garrafones</p>	
--	--	---	--

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

		<p>de agua, debajo veo una leyenda que dice lo siguiente: "11,200 GARRAFONES" debajo veo una línea de color blanco y el número 2020" posteriormente este letrero desaparece y finalmente veo en el segundo "00:19" la leyenda: "T3RCER" debajo "INFORME DE RESULTADOS", debajo: "JUAN FRANCISCO HERVERT RIVERA" con dos líneas de color rojo una de lado derecho y otra de lado izquierdo y debajo veo el texto: "ACCIONES QUE TRANSFORMAN VIDAS" el cual aparece sobre un fondo en color blanco.</p>	
--	--	---	--

Lo anterior, si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por TEPJF, de lo que resulta lo siguiente:

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

Personal. Si se actualiza, dado que el nombre del perfil de la red social Facebook¹⁹, es "*Francisco Hervert*", cuenta en la que, como se advierte del cuadro que antecede, se realizó la publicación de un video, del cual se puede observar en la toma al **C. Juan Francisco Hervert Rivera**, dando a conocer la entrega de garrafones de agua purificada, además refiere que es él quien brinda los apoyos a los ciudadanos sin hacer mención de que se trata de programas públicos, de igual forma se puede apreciar al servidor público en compañía de ciudadanos, de ahí que se infiera que se trata del Presidente del DIF Municipal de Perote.

Objetivo. Si se actualiza, porque de los elementos con que cuenta esta Comisión, es posible advertir que se promociona la imagen y cualidades del **C. Juan Francisco Hervert Rivera**, al publicar un video en el que se aprecia al denunciado, con un mensaje que contiene las frases como las que a continuación se mencionan: "**Les comparto el resultado del programa Agua para todos en el que se han entregado 11,200 garrafones de agua purificada de forma GRATUITA**", "**T3RCER**", debajo "**INFORME DE RESULTADOS**" debajo "**JUAN FRANCISCO HERVERT RIVERA**", "**ACCIONES QUE TRANSFORMAN VIDAS**".

Del párrafo que antecede se observa que las frases contenidas en el mensaje de la publicaciones motivo de queja bajo la apariencia del buen derecho, son expresiones que tienen como finalidad dar a conocer las **cualidades** del denunciado, si se toma

¹⁹ En lo sucesivo, red social

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

en consideración, las cualidades de una persona, las cuales consisten en mostrar que se está atento al bienestar o seguridad de una persona y que es capaz de entender las necesidades del otro y generar soluciones.

Por lo que, las imágenes publicadas en la red social "*Francisco Hervert*" con las frases citadas en párrafos que anteceden tratan de proyectar que es una persona que está atento al bienestar y necesidades de la población, tan es así que en las imágenes se le puede ver en presencia de los ciudadanos beneficiados con dichos apoyos, acompañando esas imágenes con mensajes donde se advierten tales acciones, tratando de generar confianza por parte de la ciudadanía, ya que con esos apoyos demuestra que es un ciudadano preocupado por la población más vulnerable y que está dispuesto a apoyar a quien más lo necesite.

Temporal: Si se actualiza, porque, si bien es cierto se presume que la publicación fue realizada en fecha 30 de noviembre, esto quiere decir fuera de proceso electoral, cabe mencionar que si existía una proximidad al inicio del mismo.

Si bien del cuadro que antecede se observa que la publicidad es relativa al tercer informe de labores el **C. Juan Francisco Hervert Rivera**, en su calidad de Presidente del DIF Municipal de Perote, Veracruz, es importante mencionar que dicho cargo es de carácter honorífico; no obstante, derivado de la respuesta obtenida mediante oficio **PTE/003/2021** y anexos, de fecha trece de febrero de la presente anualidad, se desprende que si bien es cierto que el **C. Juan Francisco Hervert Rivera**, en atención al principio de máxima publicidad y rendición de cuentas da a conocer, de manera pública y por medio de su cuenta personal de la

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

referida red social, las acciones que ha realizado en el municipio de Perote, lo cierto es que estas acciones podrían beneficiar de alguna manera si imagen lo cual implicaría una clara promoción personalizada por parte del denunciado.

En consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar el fondo del asunto, el **C. Juan Francisco Hervert Rivera** está incurriendo en promoción personalizada, ya que sin la existencia de un ordenamiento legal, donde se le obligue a presentar un informe de labores cada determinado tiempo, está realizando publicaciones en el perfil conocido como "Francisco Hervert", del que se advierte es su cuenta personal, por lo tanto, se está dando a conocer ante la ciudadanía por acciones que realiza de forma personal y no con apoyo del Ayuntamiento de Perote, Veracruz.

Aunado a lo anterior, el referido informe fue rendido el día ocho de diciembre del año dos mil veinte, según la respuesta al requerimiento efectuado al Ayuntamiento de Perote, Veracruz, y que el mismo denunciado respondió en el sentido siguiente:

- A) *El día OCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE en punto de las DIECINUEVE HORAS, presente mi TERCER INFORME de Labores como Presidente del Patronado del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Perote, Veracruz, que por motivos de la contingencia sanitaria generada por el Virus SARS-CoV-2(COVID-19), éste se transmitió a través de la página oficial de la RED SOCIAL FACEBOOK "DIF" PEROTE.*
- B) *En términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 8 de la Ley Nacional de Asistencia Social y 2 de la Ley número 60 de Sistema Estatal de Asistencia social, como una práctica*

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

cotidiana de transparencia y rendición de cuentas, de forma adjunta al *INFORME DE LABORES del Presidente Municipal*, se presenta un *INFORME a la sociedad peroteña de todas y cada una de las actividades del Sistema Municipal DIF de Perote, Veracruz. (sic)*

De lo anterior se toma en consideración que, la diligencia efectuada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo es de fecha cinco de febrero de la presente anualidad, de la cual se advierte dicha publicación sigue alojada en el perfil señalado, lo anterior en contravención a las reglas de rendición de informe de los servidores públicos establecidas en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE.

Para ejemplificar lo anterior se presenta el siguiente cuadro:

Fuera de tiempo	Difusión permitida de 7 días previos							Rendición del informe	Difusión permitida de 5 días posteriores					Fuera de tiempo
←	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	→
Diciembre														

Por lo que al observarse que la publicación del informe de labores del denunciando, aún se encuentra en los enlaces electrónicos proporcionados por el denunciante por lo que esta Comisión considera **PROCEDENTE**²⁰ decretar la medida cautelar, para el efecto de que el ciudadano **Juan Francisco Hervert Rivera**, en su calidad de Presidente del DIF Municipal de Perote, Veracruz, **elimine**, en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación

²⁰ Mismo criterio sostuvo la Comisión en los expedientes CG/SE/CAMC/MORENA/024/2021 y CG/SE/CAMC/MORENA/033/2021.

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

del presente Acuerdo, la publicación que se encuentra en los enlaces electrónicos siguientes:

ENLACE ELECTRÓNICO

<https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3442916075775516/>

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre la eliminación de los referidos links.

E.4 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al **C. Juan Francisco Hervert Rivera**, se abstenga en lo subsecuente de continuar vulnerando las normas constitucionales sobre promoción personaliza; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro:
"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."²¹.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**²², en donde razonó lo siguiente:

"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

²² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientará sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."

Énfasis añadido

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**²³, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que

²³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias con la cual se desecha la medida cautelar, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, **por cuanto hace a que el C. Juan Francisco Hervert Rivera, en su carácter de Presidente del DIF Municipal de Perote, se abstenga en el futuro de continuar con la difusión por cualquier medio, respecto de propaganda que constituya posibles actos de promoción personalizada.**

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

E.5 SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, AL C. JUAN FRANCISCO HERVERT RIVERA.

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.

En el apartado respectivo, el denunciante solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral que, en caso de que el **C. Juan Francisco Hervert Rivera**, solicite su registro como precandidato o candidato, dentro del proceso electoral 2020-2021 le sea negado.

Al respecto, aun cuando el denunciante argumenta que, esta medida en particular posee como fundamento evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha, lo cierto es que esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto al registro de las candidaturas.

F. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA

F. 1 MARCO JURÍDICO

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que en el inciso b) del artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes citado define a los actos anticipados de precampaña como: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. **Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II. **Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas,
y

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

III.Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**", ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la Conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

F. 2 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho esta Comisión del contenido y de los enlaces electrónicos que señala el denunciante, mismas que fueron certificadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo y las cuales son las siguientes:

1. <https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3515267285207061/>
2. <https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3486144818119308/>
3. <https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3463626130371177/>
4. <https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3447977865269337/>
5. <https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3442916075775516/>
6. <https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3431897153544075/>

Esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, no advierte alguna frase, dato o elemento en ese sentido de que el **C. Juan Francisco Hervert Rivera**, en su carácter de Presidente del DIF Municipal de Perote, Veracruz, realice actos anticipados de precampaña o campaña, ello en virtud que no se aprecia alguna manifestación clara y expresa que constituya el llamado a votar o apoyar a alguna persona, partido o fuerza política, o a no hacerlo, ni mucho menos alguna aspiración

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

o postulación de éste para ocupar algún cargo de elección popular, ni que se posicione de manera ilegal frente a otras personas contendientes en algún proceso interno de selección de candidaturas o algún proceso constitucional para renovar algún cargo de elección popular.

Además, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña²⁴ y que se toman de base orientativa también para analizar los relativos a actos anticipados de precampaña se obtiene lo siguiente:

Elemento Subjetivo. No se actualiza, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al material probatorio, no se advierte que, los mensajes que se encuentran en las publicaciones motivo de la queja el denunciado esté acompañado o aparejado de alguna expresión, dato o elemento que implique el llamado al voto o al apoyo de la militancia o la ciudadanía para obtener alguna candidatura.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es

²⁴ SUP-JRC-228/2016

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; **lo que, en el caso concreto, no ocurre.**

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE, que a la letra nos dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

G. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Sobre las alegaciones del quejoso respecto de que el denunciado utiliza recursos públicos para supuestamente promocionar su imagen, constituye un tópico respecto del cual **esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.**

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-175/2016**²⁵, **SUP-REP-124/2019**²⁶ y acumulado, **SUP-REP-125/2019**, así como el **SUP-REP-67/2020**.

H) PRESENCIA DE MENORES EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que, de la revisión al Acta **AC-OPLEV-OE-0083-2021**, es posible advertir que, al desahogar las ligas electrónicas correspondientes a la red social de Francisco Hervert correspondiente a dicho documento, en algunas imágenes de esa publicación, se advirtió la presencia de menores, pues se certificó lo siguiente:

“... De lado derecho advierto otra imagen en la cual veo infantes los cuales omito describir por cuestiones de respeto a su integridad y seguridad sin embargo destaco a una persona de sexo masculino de tez morena que viste una camisa de color blanco la cual se encuentra detrás de los infantes...”

²⁵ Visible en los siguientes links:
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00175-2016.htm>,
consultado el 22 de mayo de 2020.

²⁶ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0124-2019.pdf

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

.... veo una persona menor de edad la cual omito describir por cuestiones de protección a su seguridad e integridad...

... frente a ella veo a una persona infante la cual omito describir por motivos de protección a su integridad y seguridad...

... veo una persona menor de edad, la cual omito describir por cuestiones de protección a su integridad y seguridad, y detrás veo a un grupo de personas.

... a su lado derecho en la parte inferior veo muletas y frente a él veo a un infante el cual omito describir por cuestiones de protección a su integridad y seguridad...

...En la siguiente imagen advierto a un infante el cual omito describir por cuestiones de protección a su integridad y seguridad...

Aunque lo ordinario sería, de conformidad con lo establecido por el artículo 9, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, pronunciarse de manera oficiosa sobre el tema, como este Órgano Colegiado de forma preliminar ha determinado que el contenido de dicho enlace electrónico no constituye propaganda política o electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales, por lo que carece de competencia para conocer de la posible infracción respecto del interés superior de la niñez.

Ello, ya que de acuerdo a los numerales primero y segundo de los Lineamientos²⁷, los actores políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral,

²⁷ 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

mensajes electorales y actos proselitistas en los que aparezcan personas menores de edad, a las directrices establecidas en dicha normativa, a fin de garantizar la protección de sus derechos humanos, sin importar el medio a través del cual se materialice la conducta, como puede ser spots de radio y televisión, mensajes de redes sociales, medios impresos o cualquier uso de los medios de los comunicación.

De ahí que, esta Comisión en sede cautelar es competente para pronunciarse cuando la utilización de menores de edad se dé en la difusión de propaganda política o electoral, por lo que si la aparición de menores no está vinculada a una actividad política o electoral resulta evidente que dicha competencia no se actualiza²⁸.

mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada. Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados. 2 Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda políticoelectoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez. Consultables en la liga de internet: <https://www.ine.mx/modificacion-lineamientos-proteccion-ninas-ninos-y-adolescentes-enmateria-de-propaganda-y-mensajes-electorales/>.

²⁸ Similar criterio adoptó este Organismo Electoral, al emitir Acuerdo dentro del cuademilillo auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/PRI/009/2020, disponible en <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2020/medidas1/CG-SE-CAMC-PRI-009-2020.pdf>

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

Sin embargo, como en los enlaces electrónicos analizados se advierte la imagen de diversas niñas y niños que pueden ser identificados plenamente, aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que si la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77, y 79, que quienes conforma ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Por su parte el artículo 2, fracción II; 3, fracciones X y XX y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica,

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

acústica o en cualquier otro formato; que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el organismo garante del Estado en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por tales consideraciones, la imagen de una persona menor de edad es un **dato de carácter personal que la hace identificable, y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, es el ente encargado de garantizar la protección de los datos personales en el Estado de Veracruz; por lo tanto, **DESE VISTA** al citado Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de las publicaciones denunciadas en donde se advierte la presencia de menores, alojadas en las ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3486144818119308/>
- <https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3431897153544075/>

I) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante propietario del Partido Político Morena, en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/037/2021**, en los términos siguientes:

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

- A. PROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, para el efecto de que el **C. Juan Francisco Hervert Rivera**, en su carácter de presidente del DIF municipal del Perote, Veracruz, **RETIRE** en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, **las publicaciones en la red social Facebook, respecto de los enlaces electrónicos siguientes:**

ENLACES ELECTRÓNICOS

<https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3442916075775516/>

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro de los referidos enlaces electrónicos.

- B. IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a que se ordene el retiro de las publicaciones alojadas en los links siguientes:

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

ENLACES ELECTRÓNICOS

1. <https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3515267285207061/>
2. <https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3486144818119308/>
3. <https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3463626130371177/>
4. <https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3447977865269337/>
5. <https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3431897153544075/>

C. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el **C. Juan francisco Hervert Rivera**, en su carácter de Presidente del DIF Municipal de Perote, Veracruz, se abstenga en el futuro de continuar con la difusión por cualquier medio, respecto de propaganda que constituya posibles actos de promoción personalizada.

D. IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

E. SE DA VISTA al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que conforme a sus atribuciones y

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

facultades determine lo que en derecho proceda, debiendo remitir copia certificada del escrito de denuncia que dio origen al presente expediente.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

J) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **PROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, para el efecto de que el **C. Juan Francisco Hervert Rivera**, en su carácter de presidente del DIF municipal del Perote, Veracruz, **RETIRE** en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, **las publicaciones en la red social Facebook, respecto de los enlaces electrónicos siguientes:**

ENLACES ELECTRÓNICOS
https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3442916075775516/

Lo que deberá hacer llegar en un término de **DOCE HORAS** contadas a partir de que lo anterior ocurra.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a que se ordene el retiro de las publicaciones alojadas en los links siguientes:

ENLACES ELECTRÓNICOS
1. https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3515267285207061/
2. https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3486144818119308/
3. https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3463626130371177/
4. https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3447977865269337/
5. https://www.facebook.com/1435425416524602/posts/3431897153544075/

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el **C. Juan francisco Hervert Rivera**, en su carácter de Presidente del DIF Municipal de Perote, Veracruz, se abstenga en el futuro de continuar con la difusión por cualquier medio, respecto de propaganda que constituya posibles actos de promoción personalizada.

CUARTO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

QUINTO. SE DA VISTA al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que conforme a sus atribuciones y facultades determine lo que en derecho proceda, debiendo remitir copia certificada del escrito de denuncia que dio origen al presente expediente.

SEXTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO al Partido Político MORENA por conducto de su representante ante el Consejo General de este Organismo; **POR OFICIO:** al **C. JUAN FRANCISCO HERVERT RIVERA**, en su carácter de Presidente del DIF Municipal de Perote, Veracruz y al **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES;** y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49,

CG/SE/CAMC/MORENA/039/2021

párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

SÉPTIMO. Tórnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria virtual urgente, en la modalidad de video conferencia**, el día dieciocho de febrero dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electoral: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, quien anunció un voto concurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS